



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/163/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las clasificaciones de confidencialidad y reserva temporal realizadas por los Órganos Responsables (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Yazmin de María Canabal Russi.

Consideración inicial

El 2 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, en virtud de que la solicitud ingresó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el **Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento aplicable).**

Antecedentes

1. **Solicitud de información.** El 30 de junio de 2014, la C. Yazmin de María Canabal Russi, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrado con el folio **UE/14/01449**, en la que pidió lo siguiente:

“Copia del escrito de fecha 27 de junio de un grupo de militantes del Partido Verde Ecológico en Tabasco, en el que denuncian amenazas e intimidación en su contra externando su preocupación por la Asamblea Estatal del PVEM en Tabasco a celebrarse el lunes 30 de junio de 2014, donde se elegiría consejeros políticos, integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, y Delegados a la Asamblea Nacional.”(Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/163/2014

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 1 de julio de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.

3. **Respuesta de la DEPPP.** El 8 de julio de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual informó que no es posible proporcionar la información que requiere la solicitante, en razón de que se encuentra temporalmente reservada, por estar sujeta a proceso deliberativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento aplicable.

Lo anterior, ya que –según informó el OR, están analizando la documentación presentada por el PVEM, en cuyo expediente se encuentra integrado el oficio solicitado en esa Dirección Ejecutiva, con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), y mantendrá ese carácter hasta que proceda el registro de los integrantes de los órganos directivos del Partido; por lo que sugirió turnar la solicitud al PVEM.

4. **Turno al PVEM.** El 9 de julio de 2014, la UE turnó la solicitud al PVEM, a través del sistema a efecto de darle trámite.

5. **Respuesta del PVEM.** El 4 de agosto de 2014, el PVEM dio respuesta a través del sistema, en la cual anexó 7 fojas simples, las cuales contienen una lista de nombres de militantes y firmas, pero no así el propio escrito que pidió la persona.

6. **Alcance del PVEM.** El mismo día, el PVEM envió mediante correo electrónico un alcance a su respuesta, en la cual manifestó que por un error del sistema no se adjuntó un archivo que contiene el escrito de fecha 27 de junio de 2014, (1 foja) asimismo, manifestó que las firmas contenidas en el primer archivo son de militantes por lo que se deberán tomar las acciones pertinentes.

7. **Ampliación del plazo.** En la misma fecha, se notificó a la solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento aplicable, a efecto de turnar el asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/163/2014

8. **Requerimiento de información.** El mismo día, la UE solicitó al PVEM especificar a qué se refiere con “...se deberán de tomar las acciones pertinentes”, en el alcance a su respuesta enviado a través de correo electrónico.
9. **Respuesta del PVEM al requerimiento de la UE.** El 5 de agosto de 2014, el PVEM mediante oficio dio respuesta al requerimiento formulado por la UE, en la cual clasificó como confidencial y reservada la información concerniente a la firma y nombres respectivamente de los militantes que suscribieron el escrito motivo de la solicitud; toda vez que se desprende la denuncia de hechos presentes y futuros contra su persona, por lo que al entregar dicha información se pondría en riesgo inminente su integridad física, lo anterior de conformidad con los artículos 11, párrafos 5 y 6, y 66 del Reglamento aplicable.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva realizada por la DEPPP y la clasificación de confidencialidad y reserva realizada por el PVEM, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento aplicable.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva realizada por la DEPPP y la clasificación de confidencialidad y reserva realizada por el PVEM, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento aplicable, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por el PVEM, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Yazmin de María Canabal Russi, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/163/2014

III. Información Pública.

Información proporcionada.

PVEM. Puso a disposición el escrito de fecha 27 de junio del 2014 (1 foja) la cual será puesta a su disposición mediante la modalidad elegida por la peticionaria al ingresar su solicitud de información, es decir, a través de CORREO ELECTRONICO.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

El **PVEM** puso a disposición el escrito del 27 de junio de 2014 y una lista de nombres con firmas, constante de 8 fojas simples.

Sin embargo, señaló que la lista de nombres contiene datos de carácter confidencial ya que identifican o hacen identificable a una persona física, tal como:

- Firmas de militantes.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12; 25; numeral 2, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento aplicable. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento aplicable.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/163/2014

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por el PVEM, en relación con el dato personal tal como las firmas de militantes.

Para este CI no pasa desapercibido que la clasificación fue formulada de forma extemporánea, pues la solicitud fue turnada por sistema el 9 de julio del año en curso, el plazo máximo para la clasificación de confidencialidad venció el 16 de julio del mismo año; sin embargo, fue hasta el 5 de agosto que se recibió alcance a su respuesta, es decir, 4 días hábiles posteriores al término reglamentario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/163/2014

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de que exhorte al PVEM, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento aplicable.

B) Clasificación de reserva temporal de DEPPP.

El solicitante pidió:

“...copia del escrito de fecha 27 de junio de un grupo de militantes del Partido Verde Ecologista en Tabasco, en el que denuncian amenazas e intimidación en su contra externando su preocupación por la Asamblea Estatal del PVEM en Tabasco a celebrarse el lunes 30 de junio de 2014, donde se elegiría consejeros políticos, integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, y Delegados a la Asamblea Nacional.”

La **DEPPP** manifestó que no es posible proporcionar la información que requiere la solicitante, en razón de que se encuentra temporalmente reservada, toda vez que está en análisis de la documentación enviada por el PVEM y mantendrá ese carácter hasta que proceda el registro de los integrantes de los órganos directivos del Partido; de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento aplicable.

Por lo que respecta a la clasificación de reserva temporal argumentada por la DEPPP, es importante considerar los siguientes preceptos normativos:

- a) El artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** en los términos que fijan las leyes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/163/2014

- b) El artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), establece que se considerará como información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- c) El artículo 31, numeral 1 de la Ley de Partidos Políticos, establece que se considera información reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- d) El artículo 11, párrafo 3, inciso VI del Reglamento aplicable establece que podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los órganos responsables, la **información relativa a los procesos deliberativos**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Para mayor referencia se cita el siguiente criterio del CI:

DELIBERATIVO COMO CASUAL DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.

El Instituto Federal Electoral en el ejercicio de las funciones que constitucional, legal y reglamentariamente le son atribuidas, lleva a cabo diversos procesos de construcción o generación de información pública que, en tanto no adquieren un estado de definitividad, la misma se considera como temporalmente reservada en atención a la causal que la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece como proceso deliberativo: “(...) **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada (...)**”. En ese sentido, el Comité de Información considera procesos deliberativos dos ejemplos que en la resolución de los asuntos de su competencia ha confirmado la clasificación por reserva bajo dicha causal: a) En términos de lo previsto por los artículos 82, párrafo 1, inciso j); 86, párrafo 1, inciso c) y m); y 92, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene la atribución de aprobar el proyecto que le formule la Junta General Ejecutiva para la división del territorio nacional de la República en 300 distritos electorales federales uninominales. En este sentido mientras no se tenga aprobado el proyecto para la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/163/2014

división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales, esta información se considerará reservada; lo anterior en virtud de tratarse de un proceso deliberativo con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. b) La información relativa al proceso de designación de Consejeros Electorales Locales, en tanto no se haya concluido, trae aparejado un proceso deliberativo, mismo que en términos del artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 8º, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es causal de reserva. En este sentido, las atribuciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le confiere al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los artículos 82, párrafo 1, inciso f) y 102, párrafo 3, para designar a los Consejeros Electorales para los Consejos Locales en cada entidad federativa y que se responsabilicen de los procesos electorales federales, son procesos deliberativos que es información temporalmente reservada, en tanto no se asuma una decisión pública definitiva. Una vez que el proceso deliberativo concluya, este tipo de información podrá ponerse a disposición del público en términos del artículo 5º del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 7 de septiembre. Raúl Ramírez Águila-CI174/2005; Rubén Blanca Díaz-CI175/2005.

Sesiones extraordinarias celebradas los días 7 de febrero de 2005. Hugo Cuitláhuac Hernández Bustamante-CI023/2005 y 1º de diciembre de 2005. Armando Rodolfo Romero Balcázar-CI226/2005.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de reserva temporal** señalada por la **DEPPP**.

C) Clasificación de reserva temporal de PVEM

El escrito que pone a disposición el **PVEM**, en la parte sustantiva dice:

“En los últimos, un número importante de militantes del Partido Verde...en Tabasco ha recibido intimidaciones a su persona. Quienes firman esta carta atribuyen dichas agresiones a la celebración de la Asamblea estatal del partido, que se llevará a cabo el próximo lunes 30 a las 5 de la tarde en la ciudad de Villa Hermosa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/163/2014

(...)

Por lo anterior, los 160 militantes firmantes, solicitamos se ofrezcan garantías mínimas para que la Asamblea se lleve a cabo dentro de un clima de respeto y cordialidad, o en su defecto sea suspendida hasta que haya condiciones adecuadas para su celebración.”

Dicho escrito está acompañado de 7 hojas que contienen el nombre y la firma de quienes lo suscribieron.

El **PVEM** clasificó como temporalmente reservada la información concerniente a los nombres de los militantes que suscribieron el escrito motivo de la solicitud; toda vez que se desprende de una denuncia de hechos contra personas en actos presentes y futuros en contra su persona, por lo que al entregar dicha información se pondría en riesgo inminente su integridad física, lo anterior de conformidad con los artículos 11, párrafos 5 y 6, y 66 del Reglamento aplicable.

En ese sentido, este CI considera conveniente formular las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Consideraciones generales:

El preámbulo del Reglamento aplicable, señala que dicho ordenamiento tiene por objeto salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección a los datos personales, por lo que se registrará conforme a lo dispuesto en la Constitución; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros instrumentos de carácter internacional.

En ese sentido, es pertinente tomar en cuenta que:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee de: atraerse información, a informar y a ser informada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/163/2014

Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, se encuentra reconocido como un derecho humano.

Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- b. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, **excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/163/2014

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública **y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**¹

La información de acceso restringido tiene dos modalidades: la información reservada y confidencial. Esta última, es la relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad.

- c. Coexiste otro derecho humano como pilar básico y fundamental del sistema de protección de datos personales, como lo es la garantía de seguridad de la información de una persona física, entendida ésta como la implementación de medidas administrativas, físicas y técnicas eficaces para garantizar y velar por la integridad, confidencialidad y disponibilidad de dichos datos.
- d. Los principios de protección se basan en una serie de reglas mínimas que deben observar los órganos responsables que tratan datos personales, los cuales deben garantizar el uso adecuado de esa información. Estos principios son: licitud, consentimiento, calidad, información, proporcionalidad y responsabilidad y se encuentran establecidos en el artículo 36, párrafos 1 y 2 del Reglamento aplicable.
- e. En este sentido, para la difusión de datos personales se requiere el consentimiento expreso de los titulares de dicha información, y en esa virtud aunque el Instituto y/o los partidos políticos cuenten con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de su publicidad, conforme al artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento aplicable. De entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

¹ Amparo en revisión 257/2012 "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/163/2014

- f. Si bien el nombre no constituye en un primer momento información confidencial, al estar vinculado con otros datos o información, es susceptible de protección pues en este caso en particular, el escrito motivo de la solicitud contiene un relato de hechos presuntamente cometidos en contra de la integridad física de un grupo de personas. Así, prevalece el derecho a la protección de datos personales sobre el de acceso a la información pública.
- g. Es menester apuntar que el escrito que pide la persona será puesto a su disposición, más no así las hojas de firmas en las que además se aprecia el nombre de quienes lo suscribieron, por lo que existe un punto de encuentro y balance entre los derechos antes descritos, pues por un lado se otorga la información pública que no pone en riesgo la vida, ni la seguridad o salud de las personas; y por otro, se protegen los datos personales.

Por lo anterior y de acuerdo al artículo 13, fracción IV de la Ley podrá clasificarse como reservada aquella información cuya difusión ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. Para mayor referencia se cita textualmente:

“**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, (...)”

Conforme a las consideraciones fácticas y normativas antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de reserva temporal** señalada por el PVEM respecto a los nombres de las personas firmantes del escrito solicitado, de conformidad con la fracción I, párrafo 1, del artículo 19 del Reglamento aplicable.

Si bien la consecuencia de que un documento contenga partes o secciones con información reservada o confidencial es ponerla a disposición en versión pública, en esta ocasión resulta ocioso elaborarla, ya que las 7 hojas anexas contienen tanto el nombre como la firma de 160 personas, por lo que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/163/2014

testarlos llevaría a entregar a la persona páginas con información imperceptible.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 31, párrafo 1 de la LGPP; 13, fracción IV y 14, fracción VI de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, 12, 14, párrafo 2, 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción IV; 31, párrafo 3, 35, 36, 37, 66 y 71 del Reglamento aplicable; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición de la C. Yazmin de María Canabal Russi, la información **pública** proporcionada por el PVEM en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma la clasificación de confidencialidad** realizada por el PVEM, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso a)**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la clasificación de reserva** realizada por la DEPPP y el PVEM, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso b)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PVEM para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **IV, inciso a)**, de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento a la C. Yazmin de María Canabal Russi, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/163/2014

Notifíquese a la C. Yazmin de María Canabal Russi, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PVEM.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de agosto de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y
Análisis, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

NOTA: El 2 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

“Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.”

Por lo anterior, en virtud de que la solicitud ingresó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).